000394/2019

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., M. O. en Expte. N° 16/2012 c/ V., L. C. s/ Incidente de Rendición de Cuentas", Expte. N° 394/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial 1, Secretaria N° 1 (Expte. N° 221/2018).

I.- A fs. 1604, la demandada interpone aclaratoria contra la sentencia dictada a fs. 1596/1602.

Sostiene que el fallo al hacer lugar al recurso interpuesto por su parte, revocar la sentencia de grado y aprobar la rendición de cuentas, omitió modificar las costas de primera instancia.- Aduce que en la sentencia de grado se impusieron las costas a su parte toda vez que no le aprobaron las cuentas; al haberse revocado la sentencia y aprobarse las mismas con mínimas observaciones entiende que se debió pronunciarse sobre las costas de primera instancia pues claramente resultó vencedora. Solicita se supla la omisión declarando que las costas en primera instancia son a cargo de la actora estableciendo los porcentajes regulatorios a tales efectos, atento que reviste el carácter de perdidoso.

II.- Cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso.

Suplir omisiones significa pedir que el juez declare derecho sobre puntos requeridos oportunamente por las partes en el proceso, que se integran en el principio de congruencia, generalmente pretensiones accesorias, o acciones acumuladas" (Falcón, E. "Código Procesal Comentado…" T. II. pág.164. Ed. Abeledo Perrot.8).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

La omisión denunciada efectivamente se verifica y debe ser subsanada conforme lo dispuesto por el art. 276 del C.Pr., corresponde suplir dicha omisión y determinar que las costas y honorarios de primera instancia deben readecuarse conforme las previsiones del art. 282 del C.Pr.

Las costas de primera instancia se imponen a la actora vencida, por aplicación del principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.). Los honorarios profesionales por la actuación en la primera instancia de las Dras. N. B. L. de E., G. B.. y C. R. y el Dr. F. L. G., conjuntamente, se fijan en el DIECISEIS (16%) POR CIENTO y los de los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L., conjuntamente, en el ONCE (11%) POR CIENTO de los que correspondan en el principal, con más el IVA si correspondiere. Formando ésta aclaratoria parte integrante de la sentencia dictada en Cámara.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Suplir la omisión en la que se ha incurrido en el punto IV del Considerando y punto 5°) y 6°) de la

parte resolutiva de la sentencia de fs. 1596/1602, con relación a la adecuación de las costas y regulación de honorarios de primera instancia, debiendo decir: 5°) Las costas de primer instancia se imponen a la actora vencida. Y 6°) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la primera instancia de las Dras. N. B. L. de E., G. B.. y C. R. y el Dr. F. L. G., en el dieciséis (16%) por ciento y los de los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L. en el once (11%) por ciento de los que correspondan en el principal, con más el IVA si correspondiere.- Formando esta aclaratoria parte integrante de la sentencia dictada en Cámara.

2°) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS